

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinticinco (2025). VERBAL DE DIVORCIO.

RADICADO No. 23001311000120250001700.

Mediante libelo suscrito por la señora DIANA RESTREPO MONTES, a través de apoderado judicial, solicita que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre ella y la señora MONICA ELIZABETH LANDAVERDE ZELAYA.

A la demanda se acompaña: copia del Registro Civil de Matrimonio, copia de la Escritura Publica N° 33 del 11 de enero de 2019 de la Notaría Primera del Circuito de Montería, copia del Pasaporte de la demandada, copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandante y poder para actuar con la constancia de envío.

Solicita la demandante que se ordene el emplazamiento de la demandada, toda vez que manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física o electrónica, y el número de teléfono.

CONSIDERACIONES:

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que no se aportó la propuesta de divorcio que exige la Ley 2442 de 2024, en su artículo 3° al mencionar: “... *Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.*”, pues si bien en la demanda se indica que no hubo hijos, debe hacerse una propuesta con relación a los efectos de alimentos respecto de los cónyuges, tal como lo requiere el numeral 3° del artículo 389 del C.G.P. para la sentencia de divorcio.

El requisito especial aquí exigido, se constituye en un anexo obligatorio que debe acompañarse a la demanda de divorcio que se ampare en la causal unilateral establecida en la Ley 2442 de 2024 y queda comprendido dentro de las previsiones que establece el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P. como anexo obligatorio.

Así entonces, en atención a lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P., numeral 2°, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la falencia anotada.

Finalmente, en atención a lo señalado en los artículos 74 y 77 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al doctor ALBERTO ARANGO JIMENEZ, identificado con la Tarjeta Profesional N° 196.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1º INADMITIR la demanda que persigue el DIVORCIO del matrimonio civil, presentada por la señora DIANA RESTREPO MONTES, a través de apoderado judicial, contra la señora MONICA ELIZABETH LANDAVERDE ZELAYA.

2º Otorgar a la parte demandante un término de CINCO (5) días a partir de la notificación del presente auto para que subsanen los defectos anotados en su demanda, so pena de su rechazo de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G.P.

3º Reconocer personería jurídica al doctor ALBERTO ARANGO JIMENEZ, identificado con la Tarjeta Profesional N° 196.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

Pasa a firma electrónica.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

Firmado electrónicamente
FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL

RADICADO No. 23001311000120250001700. D.R.

Firmado Por:

Freddy Jose Puche Causil

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c4066c43afd2fc662139168e3a101e5216895deffba29bdcc2a4c16dd89bbcf

Documento generado en 27/01/2025 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>